261/2011-CR.

— Descentralización

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
3 - FEB 2012
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 2:10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
11 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 4:50 p.m.

Proyecto de Ley Nº 380/2016-PE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"**Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad**"

Lima, 03 de febrero de 2012

OFICIO N° 022 **-2012-PR**

Señor
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que incorpora la Disposición Complementaria Final Única a la Ley Nº 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, e incorpora párrafos al artículo 13º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 839, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos".

La referida Autógrafa propone incorporar en ambas normas legales, referidas precedentemente, el texto siguiente:

"Los contratos de concesión de cualquier obra o servicio público, celebrados por el Estado Peruano a través de cualquier entidad pública con el sector privado que requieran modificación o adenda, deben contar con el informe técnico-legal que la sustente a cargo de la entidad pública correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente debe ser accesible a la ciudadanía mediante su publicación en el portal de transparencia de la entidad respectiva, 15 días antes de la suscripción de las modificaciones o adendas al contrato. En caso de no contar o estar inhabilitado el portal de transparencia, la entidad pública respectiva debe asegurar, mediante otro medio idóneo la accesibilidad oportuna de la información a la ciudadanía.

El incumplimiento de este mandato será denunciado por la comisión de delito previsto en el artículo 377º del Código Penal".

Así pues, son tres las disposiciones que la Autógrafa pretende incluir:

a. La elaboración de un informe técnico-legal, a cargo de la entidad pública correspondiente, que sustente la modificación o adenda de los contratos de concesión de cualquier obra o servicio público.

b. La publicación del referido informe 15 días antes de la suscripción de la referida modificación o adenda.

c. La sanción penal en caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Al respecto, compartimos el objetivo de la Autógrafa de Ley, en el sentido de reforzar o generar transparencia en el proceso de modificación de los contratos de concesión y de la negociación de las adendas

Si, conforme al correspondiente Dictamen del Proyecto de Ley que dio origen a la Autógrafa, ésta se fundamenta en la necesidad de otorgar transparencia a los contratos de concesión del Estado y las adendas a fin de evitar que éstas se efectúen sin el debido sustento técnico, concordamos con la Autógrafa en la necesidad de que la entidad pública correspondiente tenga que elaborar, previamente, un informe técnico-legal que sustente la modificación o adenda.

Lo anterior sería complementario con el marco jurídico que regula las asociaciones público – privadas. Así pues, tal como lo dispone el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos manifestar que la Autógrafa propuesta debiera ser rectificada por los siguientes argumentos:

1. Una vez dispuesta la obligación de que la entidad pública correspondiente, debiéndose entender por ella al sector concedente, emita el informe técnico-legal, somos de la opinión que no se requeriría la publicación del aviso con anticipación a la suscripción de la modificación o adenda del contrato de concesión, toda vez que ya se cumpliría con la exigencia del debido sustento técnico que promueve la Autógrafa. Más aun, cuando los mismos contratos de concesión no requieren de pre publicación.

2. En todo caso, los funcionarios que intervengan en el proceso de negociación y elaboración siempre estarán sujetos al Sistema Nacional de Control, en caso de proceder con las modificaciones o adendas sin el debido sustento técnico.

3. Adicionalmente, y desde un punto de vista formal, establecer el plazo de publicación a partir de una fecha incierta, cual es la suscripción de la modificación o adenda, podría retrasar la ejecución de los proyectos de

inversión privada que requieran de una modificación contractual para su viabilidad.

4. Desde el punto de vista de asegurar la transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Ley Nº 27806, permite a la sociedad civil acceder a la información de las entidades de la Administración Pública, salvo que dicha información tenga carácter de confidencial o reservada.

   Bajo el procedimiento fijado en esta norma, ante la solicitud de información de acceso a la información pública realizada por la ciudadanía, la entidad concedente se encontraría en la obligación legal de proveer la información que tenga en su poder sobre la modificación de un contrato de concesión (independientemente de si la modificación se encuentra en trámite o no), por lo que se considera que actualmente muestro marco legal otorga este mecanismo para que la ciudadanía tome conocimiento de las actividades de la Administración Pública.

5. En cuanto a la sanción penal dispuesta en la Autógrafa, ya la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere la Ley, serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 377º del Código Penal.

   Toda vez que la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya contempla las sanciones propuestas, recomendamos la evaluación de la sanción prevista en la Autógrafa.

Adicionalmente, desde un punto de vista formal de la Autógrafa, recomendamos realizar las siguientes modificaciones:

1. La denominación de la Autógrafa hace una mención incorrecta de norma legal. En vez de hacerse referencia al "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 839, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos" debiera hacerse al "Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos", por ser el nombre correcto.

   Cabe resaltar que el referido Texto Único Ordenado (TUO) no se refiere solamente al Decreto Legislativo Nº 839, sino a otras normas vinculadas, como el Decreto Legislativo Nº 758, sus complementarias y modificatorias.

2. Si bien el artículo 1° de la Autógrafa dispone la modificación de la Ley N° 28059, el párrafo propuesto sólo se limita a los contratos de concesión de obra o servicio público.

   Al respecto, el artículo 6° de la referida Ley contempla otras modalidades de participación de la inversión privada en proyectos públicos, diferentes a las concesiones de obra o servicio público, como contratos de venta de activos, asociación en participación, contrato de gerencia, entre otros.

   Por ello, debería realizarse las precisiones necesarias a fin de aclarar el ámbito de aplicación de la Disposición Complementaria propuesta.

3. De otro lado, el artículo 2° de la Autógrafa propone la incorporación de dos párrafos al artículo 13° del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

   En este punto, consideramos que por técnica legislativa, la incorporación de los dos párrafos debiera realizarse en el artículo 33° del TUO, y no en el artículo 13°, toda vez que en este último se regula de manera general a la concesión, mientras que en el primero se regula las condiciones bajo las cuales se modifica la concesión.

   Asimismo, la incorporación de los dos párrafos propuestos también debiera realizarse en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 758, mediante el cual se dictó las normas para la promoción de las inversiones privadas en la Infraestructura de servicios públicos, toda vez que constituye la norma con rango de Ley que sirve de fuente al artículo 33° del TUO.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la república

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

261/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de febrero de 2012

Pase a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Noviembre de 2016

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualicese el proyecto de ley N° 261/2011-CR asignándole el N° 380/2016-PE y pase a la(s) Comisión(es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.—

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
VºBº
G. FORNO F.
Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
VºBº
J. ANGELES
Director General Parlamentario (e)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
VºBº
G. LASTRES B.
Oficial Mayor

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA A LA LEY 28059, LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA E INCORPORA PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 839, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Incorporación de la disposición complementaria final a la Ley 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada

Incorpórase la disposición complementaria final a la Ley 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, la cual queda redactada de la siguiente manera:

*"**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***

***ÚNICA.** Los contratos de concesión de cualquier obra o servicio público, celebrados por el Estado Peruano a través de cualquier entidad pública*

con el sector privado que requieran modificación o adenda, deben contar con el informe técnico-legal que la sustente a cargo de la entidad pública correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente debe ser accesible a la ciudadanía mediante su publicación en el portal de transparencia de la entidad respectiva, 15 días antes de la suscripción de las modificaciones o adendas al contrato. En caso de no contar o estar inhabilitado el portal de transparencia, la entidad pública respectiva debe asegurar, mediante otro medio idóneo, la accesibilidad oportuna de la información a la ciudadanía. El incumplimiento de este mandato será denunciado por la comisión de delito previsto en el artículo 377 del Código Penal".

Artículo 2. Incorporación al TUO del Decreto Legislativo 839

Incorpóranse al artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 839, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo 059-96-PCM, los siguientes textos como segundo y tercer párrafos:

"(...)

Los contratos de concesión de cualquier obra o servicio público, celebrados por el Estado Peruano a través de cualquier entidad pública con el sector privado que requieran modificación o adenda, deben contar con el informe técnico-legal que la sustente a cargo de la entidad pública correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente debe ser accesible a la ciudadanía mediante su publicación en el portal de transparencia de la entidad respectiva, 15 días antes de la suscripción de las modificaciones o adendas al contrato. En caso de no contar o estar inhabilitado el portal de transparencia, la entidad pública respectiva debe asegurar, mediante otro medio idóneo, la accesibilidad oportuna de la información a la ciudadanía. El incumplimiento de este mandato será denunciado por la comisión de delito previsto en el artículo 377 del Código Penal".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
G. FORNO F.
Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

<u>Artículo 3</u>. Norma derogatoria.

Derógase o modifícase cualquier norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. ANGELES
Director (General) Parlamentario (e)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
G. LASTRES B.
Oficial Mayor

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA